

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020, el interesado denunció que en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro se está generando "contaminación de fuente hídrica producto de descarga de aguas residuales provenientes de un pozo séptico de 5 viviendas, generando además malos olores".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 12 de marzo de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020, en el que se estableció:

"El día 12 de marzo de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6152002000000300149, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0317-2020.

El recorrido es acompañado por el señor John Alexander Cardona Franco, en calidad de interesado; en donde se evidencia lo siguiente:

- De acuerdo al sistema de información geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 9175 m2. Allí se establece un floricultivo y nueve

- (9) viviendas; de propiedad de los señores (as) Luis Alberto Castro Tabares y María Adelaida Agudelo Tabares.
- El terreno para el establecimiento del floricultivo lo tiene arrendado el señor Cardona por término de 5 años.
 - Cuatro (4) de las viviendas, se encuentran ubicadas en las coordenadas geográficas -75°25'3"W 6°4'51.8"N, las cuales dirigen las aguas provenientes de cocinas, lavaderos y duchas mediante tubería hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo.
 - Por su parte los cinco (5) apartamentos ubicados en las coordenadas geográficas -75°25'3.9"W 6°4'52.3"N, los cuales se encuentran arrendados; dirigen sus aguas residuales provenientes de unidades sanitarias a un hoyo en tierra, el cual esta cubierto por troncos de madera, plástico y vegetación. Este se encuentra rebosado y colmatado descargando sus aguas a un canal en tierra ubicado en el floricultivo. Así mismo, las aguas residuales provenientes de cocinas, lavaderos y duchas son dirigidas a través de una zanja hasta la Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores."

Y además se concluyó:

"el predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 6152002000000300149, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, de propiedad de los señores (as) Luis Alberto Castro Tabares y Maria Adelaida Agudelo Tabares; se están presentando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y a la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo. Situación que está generando olores desagradables y proliferación de vectores, afectando el ambiente y la comunidad aledaña. En visita realizada, se evidencia una ocupación irregular del terreno, en cuanto a las densidades de viviendas en zona."

Aunado a ello, en fecha 1 de julio de 2020 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. 131-1629 del 18 de agosto de 2020, visita en la que se encontró:

"El señor Luis Alberto Castro Tabares y la señora María Adelaida Agudelo Tabares, no han dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No.131-0544-2020; en cuanto a dar solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y a la fuente hídrica sin previo tratamiento; provenientes de nueve (9) viviendas, ubicadas en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020 y 131-1629 del 18 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

No. 16

534-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 y María Adelaida Agudelo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 39444977 por estar vertiendo aguas residuales domésticas, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos a fuente hídrica y al suelo, sin previo tratamiento, en predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 25' 3" 6° 4' 53" 2.122.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020.
- Informe técnico No. 1629 del 18 de agosto 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **LUIS ALBERTO CASTRO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 y **MARÍA ADELAIDA AGUDELO TABARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39444977, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Luis Alberto Castro Tabares y María Adelaida Agudelo Tabares para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos; con el fin de suspender las descargas al suelo y a la fuente hídrica sin previo tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al municipio de Rionegro del informe técnico Nros. 131-0544-2020 y 131-1629-2020 y la presente providencia para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luis Alberto Castro Tabares y María Adelaida Agudelo Tabares.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150335335

Fecha: 21/08/2020

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGirald

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Nº 31-78/V.04